

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO – RESPONSABILIDAD E.
DEMANDANTE	: DORA INÉS CORTÉS NIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: ÁLVARO T. LUNA BENAVIDES Y O.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2008-00220-02
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el demandado ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se aceptó el desistimiento de la ejecución respecto de la sociedad EXPRESO CARTAGO LTDA.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, mediante auto de 12 de mayo de 2023 se aceptó el desistimiento de la ejecución respecto de EXPRESO CARTAGO LTDA., declarándose terminado el asunto por desistimiento, solamente respecto EXPRESO CARTAGO LTDA. y la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso con relación a dicha sociedad (archivo 56 C-7).

EJECUTIVO de DORA INÉS CORTÉS NIÑO Y OTROS contra ÁLVARO TÓMAS
LUNA BENAVIDES Y OTROS. Apelación de Auto.

2. Inconforme con la decisión, el demandado ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES por medio de apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, señalando que en el poder conferido por el demandante EDGAR ARTURO CORTÉS NIÑO no se facultó al apoderado para desistir de las pretensiones de la demanda; que no se puede descomponer el litis consorte necesario, aludiendo pago parcial, pues hasta tanto no se pague la totalidad de la obligación EXPRESO CARTAGO LTDA., tendrá que seguir siendo parte del proceso, teniendo como una alternativa pagar la totalidad de la obligación y repitiendo contra los demás demandados; que en tratándose de obligaciones solidarias y no conjuntas, no es posible su división; que el acreedor puede escoger, a su arbitrio, contra quien va dirigida su acción, artículo 1571 C.C., esa circunstancia no libera a los otros deudores; que tratándose de obligaciones solidarias, a pesar de que EXPRESO CARTAGO LTDA., haya hecho un pago parcial, no puede excluirse del proceso, precisamente por ser una obligación indivisible por su propia naturaleza (archivo 60 C-7).

Negado el recurso de reposición (archivo 69 C-7), procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación concedido por el juzgado de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que si bien el apelante alega en su recurso que en el poder conferido por el demandante EDGAR ARTURO CORTÉS NIÑO no se facultó al apoderado para desistir de las pretensiones de la demanda; advierte el Tribunal que la ejecución proviene de un proceso declarativo donde se profirió la sentencia que condenó a EXPRESO CARTAGO LTDA., ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES y LUIS HUMBERTO MEJÍA MORALES a pagar de **manera solidaria** a cada uno de los demandantes las sumas de dinero allí relacionadas (página 61 C- 6).

Véase que, el apoderado de los demandantes realizó una solicitud de ejecución (art. 306 C.G.P.), lo que corresponde a un acto procesal y no a una nueva demanda, por lo que para ello no se quiere facultad expresa, nótese que en el artículo 316 del C.G.P., que regula el desistimiento “*de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales*” no obran las restricciones previstas en el artículo 315 del C.G.P.

Cuestión diferente es que, en el proceso los demandantes hayan solicitado proferir MANDAMIENTO EJECUTIVO, “*en contra de los hoy condenados ALVARO TOMAS LUNA BENAVIDES, LUIS HUMBERTO MEJIA MORALES Y EXPRESO CARTAGO LTDA*”, por las sumas de dinero allí relacionadas (archivo 1 C-7); ejecución de la cual desistió la parte demandante respecto de EXPRESO CARTAGO LTDA., desistimiento que fue aceptado por la señora juez a quo en el auto objeto de alzada, del cual se duele el apelante alegando en síntesis que no se puede descomponer el “litis consorte necesario”, aludiendo pago parcial; y que en tratándose de obligaciones solidarias y no conjuntas, no es posible su división.

En punto al tema recuerda el Tribunal que en tratándose de procesos de ejecución, se debe observar la clase de ejecución, y el objeto de la misma. En los de ejecución singular, la responsabilidad de los obligados es apenas personal, por lo que en principio los llamados a integrar el contradictorio por pasiva serían quienes fungen como obligados, empero atendiendo las reglas generales en materia de solidaridad (art. 1568 C.C.), es necesario recordar que el acreedor, autorizado por artículo 1573 del Código Civil, puede renunciar a la solidaridad, y dirigir la demanda contra alguno o algunos de los deudores tal como lo advierte el artículo 1572 *Ibidem*. Por manera que, a pesar de que una obligación haya sido contraída por muchas personas (art. 1568 del C.C.), no por ello puede decirse que

todas ellas están llamadas a concurrir de manera obligatoria a la respectiva acción ejecutiva, pues si el acreedor decide de manera unilateral, facultado por el artículo 1572, ejercer la acción solamente contra uno o unos de los obligados, los demás deudores no demandados, quedan subordinados a la voluntad del acreedor y particularmente a lo dispuesto por el artículo 1573 de la normatividad sustantiva, en lo que respecta al pago de la obligación.

En la causa es claro que se trata de obligación solidaria, pues así se dijo expresamente en el numeral quinto de la sentencia motivo de ejecución: “**CONDENAR a EXPRESO CARTAGO LTDA., ÁLVARO TOMÁS LUNA BENAVIDES y LUIS HUMERTO MEJÍA MORALES a pagar de manera solidaria a cada uno de los demandantes las sumas de dinero que a continuación se relacionan, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**” (Resaltado por el Tribunal), por ende, a voces del 1573 del Código Civil, “*El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*”, y exigir el pago contra alguno o algunos de los deudores.

Como observa, en esta clase de ejecuciones no es acertado afirmar que es indispensable integrar litis consorcio necesario por pasiva, se reitera, que el acreedor está facultado legalmente para ejercer la acción solamente contra uno o unos de los obligados, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de la ejecución respecto de EXPRESO CARTAGO LTDA.

Sin más consideraciones se confirmará la decisión motivo de censura, y se condenará en costas al apelante (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

EJECUTIVO de DORA INÉS CORTÉS NIÑO Y OTROS contra ÁLVARO TÓMAS LUNA BENAVIDES Y OTROS. Apelación de Auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8943dc0d7dadf48e5eea80c7eca06a68deded28cc04a1402796d9a1a94aaef**

Documento generado en 18/01/2024 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>